



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 729/2023/CA1

//sadas, 22 de noviembre de 2024.

### Y VISTOS:

1) Que vienen estos autos a este Tribunal para resolver el recurso extraordinario interpuesto el 30/09/2024 por la representación letrada del ANSES, contra la sentencia dictada el 24/09/2024 que rechazó el recurso de apelación de la demandada con costas.

2) Que, expresa el recurrente que la impugnación de la decisión atacada proviene de un tribunal superior y reviste carácter de sentencia definitiva porque finaliza el expediente con una decisión sobre el fondo de la cuestión litigiosa en debate y tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción del tribunal que la dictara.

Agrega que existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48 en cuanto refiere a la interpretación de las normas de indudable naturaleza federal como son las leyes 24.241, 24.463 y 27.260 y normas reglamentarias

Refiere que el fallo es arbitrario porque confirma la sentencia de primera instancia que ordenó determinar el haber jubilatorio del actor mediante la actualización de las remuneraciones de conformidad con el precedente "Elliff" de la CSJN y rechazó la aplicación del índice RIPTE dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N807/16 y recogidos por la ley 27.260.

---

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#37511586#432738469#20241121160209684



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Sostiene que los temas involucrados exceden el interés particular configurando un supuesto de gravedad institucional.

Señala que el precedente “Elliff Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes varios” del Máximo Tribunal no dispone un determinado índice para la actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber inicial porque no refiere expresamente la aplicación del índice ISBIC. Asimismo, cuestiona el rechazo de la aplicación del índice RIPTE en razón de que no existió acuerdo transnacional que lo habilite y, finalmente, cuestiona la imposición de las costas.

3) Corrido el traslado respectivo la parte actora no contesta pasando los autos a resolver.

4) Que, como es sabido, la exigencia del art. 257 del CPCC, concerniente a la admisión del recurso extraordinario propuesto según los requisitos del art. 14 de la Ley 48, contempla que el Superior Tribunal de la causa debe resolver si la apelación extraordinaria -como presupuesto inequívoco de carácter excepcional- cuenta con todos los requisitos obligados a fin de sostener su procedencia y, en caso de no ser idóneo o presentar fórmulas inadecuadas incapaces de otorgar razones suficientes al planteo, debe ser desestimado.

5) Que, en atención a ello, el escrito del 30/09/2024 resulta inidóneo y sin sustento las imputaciones que allí se hacen al Tribunal; en efecto, en reiteradas ocasiones se sostuvo conforme doctrina del Máximo

---

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#37511586#432738469#20241121160209684



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Tribunal, que con fundamentos basados en la arbitrariedad de sentencia no se propone convertir a la Corte Suprema en tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al fallo en crisis como la sentencia “...*fundada en ley...*” a la que aluden los arts. 17 y 18 C.N., lo cual no es la situación del *sub judice*.

6) Que, los argumentos esgrimidos en el memorial de la recurrente no solo no rebaten los fundamentos dados por esta Cámara al fallar, sino que expresan una generalidad que no permite encuadrar el caso en violación constitucional alguna siendo argumentos sostenidos en la sola discrepancia con los resultados de la sentencia apelada. Además, resulta un escrito reiterativo, basado en un presupuesto fáctico completamente idéntico al ya debatido en autos y con referencia a un marco jurídico idéntico al inicial - Presentaciones de fecha; 31/05/2023, 25/03/2024 y 30/09/2024-, pautas que se alejan de los recaudos propios a la exigibilidad formal de la procedencia del remedio de la especie. Más aun, teniendo en cuenta que esa posición voluntarista no llega a contrariar sin expresar serios motivos y mucho menos plausibilidad, lo resuelto por este Tribunal el 24/09/2024, vedando el art. 10 -Ac. 4/2007-.

En tal sentido, el decisorio apelado cuenta con los requisitos que lo sustentan como acto jurisdiccional válido. De manera que no se configura ningún supuesto de arbitrariedad como se pretende, dado que resulta claro que el fallo atacado no se apartó de las normas legales

---

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#37511586#432738469#20241121160209684



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

aplicables, disposiciones que, en las particulares condiciones del caso, resultaban conducentes a una solución ajustada del conflicto.

7) Que, asimismo, el libelo recursivo incurre en inobservancia de requisitos establecidos en la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. especialmente respecto del art. 1º en el que se comprime medularmente los requisitos comunes, propios y formales que se estima esenciales para la admisión de este recurso. A lo que resta destacar que a tenor de los específicos y taxativos recaudos que nuestro Máximo Tribunal ordena sean fielmente observados por los justiciables y por cuyo motivo su cumplimiento en modo alguno queda librado a la libre discrecionalidad del presentante.

8) En consecuencia, no surgiendo de autos conculcación de normas constitucionales, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, art. 256 del CPCC y art. 11 de la Acordada 4/2007 de la CSJN, **no ha lugar al recurso extraordinario articulado, con costas (art. 68, CPCC).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada N° 15/2013 de la C.S.J.N. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú, Mirta Delia Tyden, Manuel Alberto J. Moreira -Jueces-. Dra. Maria Edith Viramonte -Secretaria-.

